



GOBIERNO REGIONAL PUNO

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 332 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,.....09.SEP.2021.....

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5803-2021-GR, sobre nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 054-2021-OEC/GR PUNO-1;

### CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 054-2021-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes adquisición de buzos tela polar para niños, según especificaciones técnicas, para la meta 005 denominado "Administración y Almacenamiento de Kits para la Asistencia frente a Emergencias y Desastres";

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior, ha determinado que la empresa MULTI TRADE CLASE A S.R.L., ha incurrido en vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, por la presentación en el procedimiento de selección, de los siguientes documentos:

- . Factura Electrónica E001-1570,
- . Factura Electrónica E001-190;

Que, como resultado de la fiscalización posterior, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el Informe N° 0165-2021-GR-PUNO/ORA/OASA/FP, señala:

"En ese contexto, se tiene que en fecha 22 de julio del 2021, se ha procedido a realizar el cruce de información en la página oficial de SUNAT, expresamente en CONSULTA VALIDEZ DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRONICO Y EN CONSULTA INDIVIDUAL DE COMPROBANTE DE PAGO, en la cual se verificó cada una de las Facturas Electrónicas que ha presentado el postor ganador de la buena pro, en la que como resultado se tiene que la FACTURA ELECTRONICA con SERIE E001-1570, de fecha 09/04/2021, emitida por la empresa MULTI TRADE CLASE A S.A.L., con RUC N° 20600599985, para la persona GILMER AMILCAR GONZALES MANTILLA, con RUO N° 10096200523, en calidad de receptor, por la suma de S/ 29,550.00, se tiene que como resultado de la consulta, expresamente se tiene que "La factura Electrónica E001-1570 NO EXISTE EN LO REGISTRO DE SUNAT", asimismo se tiene que a efectos de corroborar con otra forma de verificación CONSULTA INDIVIDUAL DE COMPROBANTES DE PAGO vía página web de la SUNAT, se tiene como resultado de la búsqueda, ESTADO DEL COMPROBANTE DE PAGO NO EXISTE, y para efectos de una toma de decisión de ha procedido a solicitar de forma presencial en la oficina de la SUNAT, situada en el jirón Arequipa N° 126, de esta ciudad de Puno, a lo que el personal de informes me ha indicado que a la fecha 22 de julio del 2021, la EMPRESA MULTI TRADE CLASE A S.R.L., solo ha emitido hasta la factura N° 240, por lo tanto no existe la FACTURA CON N° E001 - 1570, y para tal caso a efectos de ser merituados adjunto resultado de la consulta de las dos formas de ingreso para obtener resultados de búsquedas de validez de comprobantes de pago y captura de pantalla de ingreso de datos de la factura en cuestión.

Por otro lado, se tiene la CONSULTA VALIDEZ DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRONICO, de la FACTURA ELECTRONICA N° E001 - 190, de fecha 19/06/2020, emitido por la empresa MULTI TRADE CLASE A S.A.L., con RUC N° 20600599985, para la empresa VERDEFLORES S.A.C., con RUC N° 20386367664, en calidad de receptor, por





GOBIERNO REGIONAL PUNO

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 332 -2021-GR-GR PUNO

09 SEP. 2021

PUNO,.....

la suma de S/ 33,866.00, se tiene que como resultado de la consulta NO EXISTE EN LOS REGISTROS DE LA SUNAT, también se ha procedido a realizar la búsqueda en la página de CONSULTA INDIVIDUAL DE COMPROBANTES DE PAGO, con los mismos datos narrados, emite como resultado de búsqueda NO EXISTE, y en presente caso tiene una particularidad, en vista que al haber acudido de manera presencial a la oficina de SUNAT, ubicado en el jirón Arequipa N° 126, de esta ciudad de Puno, se ha consultado también respecto a esta factura en mención, y se ha obtenido como resultado que sí ha emitido la FACTURA ELECTRONICA N° E001 - 190, PERO LA FECHA CORRECTA ES DEL 19/08/2020, Y EL MONTO ES POR LA SUMA DE S/ 140.00, conforme se tiene de la captura de pantalla y el resultado de Consulta de validez de comprobante de pago electrónico indica que es un comprobante de pago valido.

En tal contexto nos encontramos en la posición de que el postor ganador empresa VERDEFLORES S.A.C., con RUC N° 20386367664, debidamente representado por su Gerente General LISBETH CARMEN URIBE SANCHEZ, ha insertado en documento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, un documento verdadero, hecho con el cual se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que establece: "Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", y en el presente caso se tiene debidamente VERIFICADO con la consulta de validez del comprobante de pago electrónico de la página oficial de la SUNAT, al haberse descargado el documento con DATOS DISTINTOS de la presentación del postor ganado en su oferta, fundamento por el cual se tiene QUE EL POSTOR GANADOR HABRIA VULNERADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 44.2 y literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (vigente desde el 30 de enero de 2019), modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, que expresa: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.", y b) "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo", fundamento por el cual el Titular de la Entidad tendrá la facultad de declarar la nulidad de oficio, previamente deberá de correrse traslado por el plazo que estime por conveniente, a efectos de que el postor ganador pueda ejercer su derecho a la defensa. (...)"



Que, el OSCE en la Opinión N° 107-2019/DTN, ha precisado que un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta;



GOBIERNO REGIONAL PUNO

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 332 -2021-GR-GR PUNO

09 SEP. 2021  
PUNO,.....

Que, conforme a lo expuesto en el Informe de Fiscalización Posterior, ha quedado acreditado que la Factura Electrónica E001-1570, de fecha 09/04/2021, por S/ 29,550.00, receptor Gonzales Mantilla Gilmer, presentada en el procedimiento de selección por la empresa MULTI TRADE CLASE A S.R.L., NO EXISTE EN LOS REGISTROS DE SUNAT, por el contrario, conforme al informe de fiscalización, la empresa solo ha emitido hasta la Factura N° 240; lo que significa que en realidad la Factura Electrónica E001-1570 no ha sido emitida. Que, asimismo, la Factura Electrónica E001-190 de fecha 19/06/2020 por S/ 33,866.00, receptor VERDEFLOR S.A.C., NO EXISTE EN LOS REGISTROS DE SUNAT, que si bien es cierto que la Factura Electrónica E001-190 ha sido emitida, tiene como fecha correcta el 19/08/2020, y el monto es por la suma de S/ 140.00; lo que significa que dicha Factura Electrónica ha sido adulterada en su fecha y monto. En consecuencia, la Factura Electrónica E001-1570 y Factura Electrónica E001-190 constituyen documentación falsa;

Que, la presentación de dicha documentación, contraviene el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, según el cual: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, con Carta N° 260-2021-GR PUNO/ORA, la Oficina Regional de Administración, puso en conocimiento de la empresa MULTI TRADE CLASE A S.R.L., las observaciones antes anotadas, otorgándole el plazo de máximo de cinco (5) días hábiles, a fin de que efectúe el descargo correspondiente. Sin embargo, pese al vencimiento del plazo, no se tiene conocimiento sobre el descargo efectuado por el contratista;

Que, teniendo en cuenta que la empresa MULTI TRADE CLASE A S.R.L. no ha desvirtuado las imputaciones contenidas en el Informe de Fiscalización Posterior, es procedente que se implementen las recomendaciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en ese sentido, es de aplicación el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que en su artículo 64°, numeral 64.6, dispone que consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 44° establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales





GOBIERNO REGIONAL PUNO

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 332 -2021-GR-GR PUNO  
09 SEP. 2021  
PUNO,.....

del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, artículo 44°, numeral 44.1, es procedente declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 54-2021-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes adquisición de buzos tela polar para niños, según especificaciones técnicas, para la meta 005 denominado "Administración y Almacenamiento de Kits para la Asistencia frente a Emergencias y Desastres"; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación; y

Estando al Informe Legal N° 372-2021-GR PUNO/ORAJ e Informe Legal N° 374-2021-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 054-2021-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes adquisición de buzos tela polar para niños, según especificaciones técnicas, para la meta 005 denominada "Administración y Almacenamiento de Kits para la Asistencia frente a Emergencias y Desastres"; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica para la evaluación de la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la implementación de las acciones necesarias, para que la infracción incurrida por la empresa MULTI TRADE CLASE A S.R.L., sea puesta en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la implementación de las acciones necesarias, a fin de poner copia de los actuados pertinentes, en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional, para la implementación de las acciones legales que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
  
AGUSTÍN LUQUE CHAYNA  
GOBERNADOR REGIONAL

